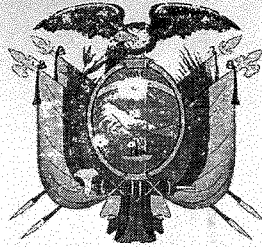


01-02-19

N.G.C.

REVISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR

~~II.~~  
~~ARJ~~

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

CAUSA No: **09910-2014-0062**

TRIBUNAL

INADMISIÓN  
NO ESTABLECE PRECEDENTE  
NUEVA, TAMPOCO DEMUESTRA  
ERROR DE HECHO  
DCH  
MR2

Materia: PENAL #1207 Fidalic

CR6.

Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Acción/Delito: HOMICIDIO

**95-2021**

ACTOR:

NAVARRETE AVILES INES MARIA,

Casillero No: 782,

DEMANDADO:

ab: [priscilamartinez@hotmail.com](mailto:priscilamartinez@hotmail.com)

ADMINTON MARIANO TORRES VERA, TIGRERO PERALTA GUILLERMO GILBERTO,  
TORRES VERA ADMINSTON MARIANO, TORRES VERA ADMINTON MARIANO, TRIGRERO  
PERALTA GUILLERMO GILBERTO,

Casillero No: 4502, 1262, 1777, 5621, 1741, 2245, 5674, 1351, 3271,

TOGRA PATIÑO JOSE LEOPOLDO, CHAVEZ OVIEDO JORGE AUGUSTO

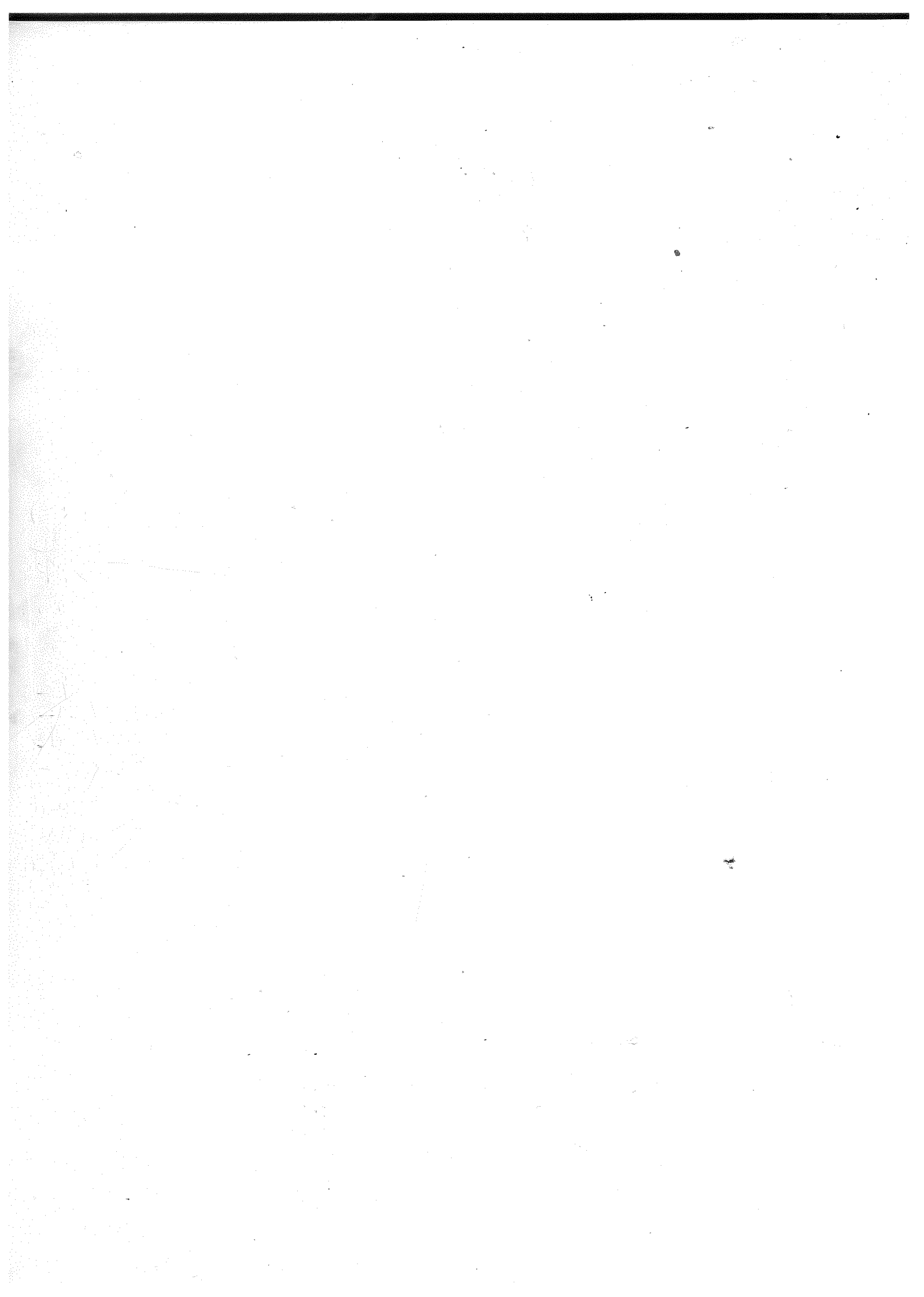
JUEZ: DR. RICHARD VILLAGOMEZ CABEZAS

Iniciado: 12/05/2014

SECRETARIO: DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA

Sentenciado:

Apelado:





**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL  
Y TRÁNSITO**

**JUICIO No. 09910-2014-0062**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**DELITO DE HOMICIDIO**

**LA FISCALÍA CONTRA LOS CIUDADANOS GULLERMO GILBERTO  
TRIGUERO PERALTA Y ADMILTON MARIANO TORRES VERA**

**JUEZ PONENTE:** Dra. Daniella Camacho Herold

Quito, jueves 21 de enero del 2021, las 09h19.-

**VISTOS:**

**PRIMERO.- Antecedentes**

**1.1. Antecedentes procesales**

El Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con fecha 06 de octubre de 2011, las 09h28, dicta sentencia condenatoria en contra de Guillermo Gilberto Triguero Peralta, por considerarlo cómplice del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 numerales 1 y 4 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el artículo 30.1 *ibídem*, por lo cual se le impone la pena de doce años de reclusión mayor especial y el pago de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general por concepto de indemnización de daños y perjuicios. De esta decisión, el procesado

interpuso recursos de apelación y nulidad.

La Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2013, las 09h52, niega los mencionados recursos y confirma en todas sus partes el fallo subido en grado.

Una vez que el señor Admilton Mariano Torres Vera fue capturado y puesto a órdenes de la autoridad competente, reanudándose la etapa de juicio en su contra, el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con fecha 07 de enero de 2015, las 16h37, dicta sentencia condenatoria por considerarlo autor del delito de homicidio, tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, por lo cual se le impuso la pena de doce años de reclusión mayor y el pago de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por concepto de indemnización de daños y perjuicios. De esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación.

La Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2017, las 11h38, declaró el abandono del medio de impugnación incoado.

El condenado Guillermo Gilberto Triguero Peralta, interpone recurso de revisión con base en la causa segunda del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal.

## **1.2. Hechos materia del recurso de revisión.**

Según la sentencia condenatoria (Tribunal de Garantías Penales) impugnada por Pedro Pablo Guerrero Aguirre, los razonamientos que motivaron la condena en su contra, se contienen en lo siguiente:

**“DECIMO.- En la especie,** respecto a la existencia material del delito y la responsabilidad penal del procesado, el Tribunal ha examinado y analizado en su conjunto las pruebas presentadas en la audiencia de juicio, tanto por la fiscalía como por la defensa del procesado; llegando a determinar por los testimonios aportados como prueba de cargo por la Fiscalía, en forma razonada, lógica, técnica y jurídica, conforme a las reglas de la **SANA CRÍTICA**; que se ha llegado

a la **CONVICCIÓN Y CERTEZA**, que se encuentra comprobada conforme a **derecho la existencia material de la infracción**, arribándose a esa conclusión por el aporte probatorio de los testimonios rendidos en la audiencia del juicio (...). (...). [Sic]

## **SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia**

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, 173 del Código Orgánico de la Función Judicial y por la Resolución del Pleno No. 209-2017, renovó un tercio de los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 26 de enero de 2018 el Consejo de la Judicatura posesionó a los nuevos jueces nacionales.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas especializadas según el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en Resolución No.187-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, cesó a los jueces y conjuces que no superaron el "Proceso de Evaluación Integral a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional".

El Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 197-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, designó a los conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia y junto a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, asignaron los conjuces temporales a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos de ejercicio público y privado de la acción, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Se llevó a cabo el sorteo de ley para el conocimiento de la presente causa, quedando como resultado del mismo el Tribunal conformado por el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; por el doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional encargado; y, por la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional

ponente, de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal, ni la de quienes lo integramos.

Atento el estado de la causa, se considera:

### **TERCERO.- Validez procesal**

Por la fecha en que inició el proceso, corresponde aplicar las normas contenidas en el Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971, y del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de enero del 2000.

El recurso extraordinario de revisión fue tramitado en aplicación de las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, y conforme las normas contenidas en los artículos 360, 362 y 366 del Código de Procedimiento Penal. No se evidencia omisión de solemnidades sustanciales o formalidades en la sustanciación del recurso de revisión que vicien el procedimiento y que puedan incidir en el resultado final de esta causa. Por lo que, el recurso es válido y así se lo declara.

### **CUARTO.- Argumentos y fundamentación del recurso**

**4.1. Fundamentación del recurso de revisión.-** El señor Guillermo Gilberto Triguero Peralta, a través de su abogada defensora, Priscila Martínez Ruiz, manifestó:

“(…)Señores Jueces debo indicar que el señor Guillermo Triguero Peralta fue detenido según obra del expediente y del relato realizado por la Fiscalía, manifiesta que el 10 de abril del año 2010, aproximadamente a las nueve horas en el determinado Club Social Cultural y Deportivo JUNIN, ubicado en Bastión Popular Bloque 1, manzana 522, solar 8 en donde el ciudadano que en vida se llamó José Andrés Hidalgo Navarrete, fue impactado por varios proyectiles de armas de fuego, delito de asesinato en la cual Fiscalía manifiesto que demostrara a ustedes que la prueba pertinente en cuanto a la materialidad de la infracción, su causal y la participación del hoy acusado ciudadano Adminton Torres Vera,

pero debo indicar señores Jueces que en esta primera sentencia a quien detuvieron y sentenciaron fue al señor Guillermo Gilberto Triguero Peralta, lógicamente se había llamado juicio a los dos pero como lo detiene a mi cliente primeramente al él lo sentencian y posteriormente en el año 2015 lo detienen, y es ahí donde nace la sentencia al otro participante Adminton Mariano Torres Vera. En este delito en el cual se lo proceso a mi cliente por el delito de asesinato, según él fue sentenciado por el Noveno Tribunal de Garantías Penales de Guayas con fecha 6 de octubre del año 2011, dentro de la causa 09909-2011-0109 número de causa anterior y el número de causa actual es 099910-2014-0062 él fue sentenciado por el delito contra la vida en calidad de cómplice, en la cual se le impuso una pena privativa de libertad de doce años de reclusión mayor especial, tipificado y reprimido por el artículo 450 numerales 1 y 4 del Código Penal vigente al cometimiento del delito, ya que esto fue en el año 2010. Mi cliente en base a esta sentencia que apelo a la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la cual le reforman la sentencia, el señor Triguero Peralta interpuso un recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la causa 09123-2011-1330 en la cual rechazo el recurso de apelación y confirmo la sentencia expedida por el Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas, pero reformo la sentencia en calidad de encubridor, imponiéndole la pena de dos años de privación de libertad, igualmente el señor continuo con otras instancias, recurrió a la Corte Nacional de Justicia en la cual presento un recurso de casación la Sala de la Corte Nacional de Justicia dentro del número de causa 17721-2012-0289 en la cual se declara la nulidad del juicio de conformidad con los artículos 330 numerales 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal y 331 ibídem a costa de los jueces que la ocasionaron, posteriormente a esto la sala convoca a la audiencia oral, pública y contradictoria para el día 6 de julio del 2017, las 10h30 en la cual los recurrentes no asistieron a la audiencia y se declaró el abandono de la causa y esta sentencia se encuentra ejecutoriada, esta sentencia corresponde específicamente al señor Triguero Peralta Guillermo Gilberto en la cual quedo con una sentencia de 12 años, posteriormente en el 2015 es detenido el señor Adminton Torres Vera, quien es el autor principal de este hecho delictivo y es el sentenciado con fecha 7 de enero del año 2015, por el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas dentro del juicio 09910-2014-0062, por delito de homicidio en calidad de autor en la cual se le impuso una pena privativa de libertad de 12 años de reclusión mayor tipificado y reprimido en el artículo 449 del Código Penal vigente en aquella fecha, así mismo debo indicar que el autor el señor Adminton Mariano Torres Vera interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Guayas por la causa 09123-2011-01330 la sala rechazo el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida por el Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas y

posteriormente interpuso un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia de la causa No. 17721-2012-0289 en la cual la sala de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de conformidad con los artículos 330 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal e ibídem acosta de los jueces que lo ocasionaron, como ya lo indique se declaró el abandono de la causa, porque los concurrentes no concurrieron señores Jueces, esta sentencia también se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, tal como lo establece el artículo 658 la causal 2 en la cual la defensa ha interpuesto el recurso de revisión y la fundamenta en la causal 2 establece que cuando existe simultáneamente dos sentencias condenatorias, sobre una misma infracción, contra diversas personas, es en la cual he fundado el recurso Señores Jueces, se podrán dar cuenta ustedes existe dos sentencias y con la misma pena, tanto para el autor ya que la primera se la hizo por el delito de asesinato para el cómplice, y por eso el tribunal le impone la sentencia de 12 años en calidad de cómplice, pero ya en la segunda sentencia, cuando el tribunal décimo le sentencia al señor Adminton Mariano Torres Vera le impone la sentencia de 12 años pero ya no por el mismo delito, asesinato, por el delito de homicidio ya que el señor Adminton Mariano Torres Vera era el autor principal del hecho delictivo y el señor Triguero Peralta era la persona quien facilito el arma, así lo dice la sentencia dictada contra Adminton Mariano Torres Vera, en la parte pertinente dice la madre de la víctima le acompañaba a una persona apodada Garañon quien le habría prestado la arma de fuego y que actualmente tengo conocimiento que el asesino de mi hijo es el ciudadano Adminton Mariano Torres Vera en compañía del señor Guillermo Gilberto alias garañon, en base a la prueba de la fiscalía que presento el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas dentro de la causa penal 09910-2014-0062 declara al señor Adminton Mariano Torres Vera, culpable del delito establecido en el artículo 449 Código Penal en el grado de autor, conforme la norma del artículo 42 de la norma penal vigente, consecuentemente impone la pena de 12 años de reclusión mayor señores Jueces, aquí tenemos dos sentencias simultaneas un autor y un cómplice con la misma pena señores Jueces, realmente la pena que le corresponde al señor Triguero Peralta es la de autor como lo establece el Código Penal, en este caso sería la mitad de la pena y no la misma que le impusieron al actor. El artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal establece que el cómplice responderá la persona que de forma dolosa facilite o coopere secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de la infracción penal, de tal forma que aún que sin esa acción se habría cometido. El señor Triguero Peralta fue quien facilito el arma al señor Adminton Mariano Torres Vera y en sus primeras sentencias básicamente se lo pone como autor. Señores Jueces la defensa considera que si existen bajo la causal y se ha demostrado la prueba nueva que se ha enunciado por parte de la defensa en



esta audiencia dictada la prueba documental tal como lo establece la ley, es la sentencia dictada contra Adminton Mariano Torres Vera con fecha 7 de enero del 2015 el Tribunal de Garantías Penales del Guayas en el juicio 09910-2014-00062 por el delito de homicidio en calidad de autor, por el cual se le impone una pena privativa de libertad de dos años de reclusión mayor, tipificado y reprimido en el artículo 449 del Código Penal, con estas consideraciones señores Jueces y en el momento debido ustedes podrán ver que lo que la defensa ha manifestado procedente en derecho, solicita que se imponga, se acepte el recurso de revisión y se imponga la sentencia justa, tal como lo establece el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de cómplice señores Jueces. (...)" [Sic]

**4.2. Contradicción.-** La Fiscalía General del Estado, a través de su delegada, doctora Zulema Pachacama Nieto, en contestación a lo referido por el revisionista, señaló:

"(...) Es necesario indicar que el delito fue cometido el 10 de abril del 2010 y por ende es aplicable las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal, en estas circunstancias inclusive el recurso de revisión debió haberse interpuesto por el artículo 360 causal 2, sin embargo, que se lo ha hecho por el 652, por tanto se encuentra la causal subsumida en este artículo 658 causal 2 del Código Orgánico Integral Penal, al respecto señores Jueces es pertinente empezar indicando lo siguiente: El recurso de revisión tiene como objeto realizar, reparar la injusticia cierta y verdadera que se comete por causas no conocidas, en el desarrollo de la actuación del proceso penal, es decir la revisión es un juicio contra el juicio ya concluido mediante sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, en la que no se cuestiona la legalidad del fallo sino se examina el principio de taxatividad, los hechos o circunstancias que pueden tornar viable, como para destruir los efectos de la cosa juzgada. En este contexto señores Jueces el sentenciado por medio de su defensa técnica en esta audiencia debía demostrar o justificar ante el tribunal de revisión, que tanto la sentencia dictada con fecha 7 de enero de 2015, las 16h37 por el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas, en la que se le sentenció a Adminton Mariano Torres Vera doce años de reclusión mayor por haber adecuado su conducta al artículo 449 del Código Penal como autor del delito de homicidio simple y confrontar con la sentencia que se está recurriendo esto es la dictada en fecha 06 de octubre del 2011, las 09h28 por el Noveno Tribunal de Garantías Penales de Guayas en la que se le impuso al sentenciado recurrente Guillermo Gilberto Triguero Peralta, la pena de doce años de reclusión mayor especial por haber adecuado su conducta a lo establecido en el artículo 450 numerales 1 y 4 del Código Penal en

el grado de cómplice, por la muerte a los dos del occiso José Andrés Hidalgo Navarrete adolecen de errores de hecho y por lo tanto son contradictorias. Señores Jueces si revisamos las dos sentencias que inclusive la otra el señor Adminton Torres Vera se ha adjuntado al proceso en copias simples encontramos los siguiente, los elementos fácticos confrontados con los elementos considerados como probados se encuentran detallados en esta sentencia, son los mismos elementos con los que los jueces juzgan, sin embargo, a Guillermo Gilberto Triguero Peralta en su calidad de cómplice y Adminton Torres Vera como autor del delito de homicidio tipificado en el artículo 449 del Código Penal, en estas circunstancias no determinamos un error de hecho sino de derecho por lo tanto no se ha demostrado que exista un error de hecho como es una obligación o como es requisito para interponer un recurso de revisión. Por lo tanto, señores Jueces al no evidenciarse este error de hecho en las sentencias mencionadas sino de derecho, no se ha justificado la causal de revisión como claramente lo señala el artículo 658 como el artículo 360 que debieron haberse impuesto porque, todas las causales necesitan en este aspecto una nueva prueba y la nueva prueba debía haberse determinado un error de hecho, al haberse argumentado y fundamentado el error de derecho lo interponemos en un recurso de casación y no en un recurso de revisión señores Jueces. Por lo tanto, no se ha demostrado que el exista el supuesto error de hecho incurrido en las sentencias que hoy se pretenden que sean revisadas. Por otra parte, señores Jueces no existe una prueba contundente porque se ha presentado aquí la sentencia de primer nivel del Tribunal Décimo como prueba nueva, y no se ha encontrado las otras sentencias que puede ser de apelación o de casación que se pudiere haber emendado ese error de derecho que ha incurrido el Tribunal Décimo en este caso. Por lo tanto, señores Jueces al no haberse presentado la prueba, al no haber sido la misma relevante, solida, contundente como para alcanzar a destruir la institución de cosa juzgada esto es la sentencia dictada con fecha 6 de octubre de 2011, las 09h28 por el Tribunal Noveno de Garantías Penales del Guayas no es pertinente se acepte este recurso de revisión interpuesto por el sentenciado Guillermo Gilberto Triguero Peralta, no es una causal de revisión el haberse incurrido en este error de derecho sino de casación. (...)" [Sic]

**4.3. Intervención de procesado no recurrente.-** El señor Admilton Mariano Torres Vera, a través de su abogado patrocinador, doctor Germán Jordán, Defensor Público, refirió no tener nada que alegar.

**4.4. Réplica.-** El recurrente, en ejercicio de su derecho a la réplica dijo:

“(…) La Fiscal ha cuestionado al recurso de revisión que he presentado, habla de errores de derecho, de hecho, la causal del artículo 658 dice claramente señores Jueces que si existen dos sentencias simultaneas condenatorias sobre una misma o diversas personas, tenemos un mismo hecho, tenemos dos personas sentenciadas y es ilegal, inconstitucional que mi defendido tenga la misma sentencia en calidad de cómplice y que el señor Adminton la misma pena, es visible un error de hecho y se da este error porque fueron sentenciados en diferentes fechas, porque uno se encontraba prófugo el señor Adminton que es el principal autor de esta causa, entonces por que la Fiscalía señores Jueces debería actuar con objetividad, porque cuando existe dos sentencias uno puede interponer el recurso de revisión y que debe estar la sentencia ejecutoriada y no entiendo porque se lo debe haber hecho en casación al existir dos sentencias en diferentes tiempos. En este sentido no estoy de acuerdo, impugno las explicaciones de Fiscalía y que se me conceda el recurso de revisión y en cuanto a sentencias eso obra de autos todo lo que estoy manifestando señores Jueces las sentencias originales de primera instancia y de segunda instancia. Por estas consideraciones señores Jueces la defensa solicita que se de paso el recurso de revisión establecido en el artículo 658 de la norma vigente y actualmente y no como lo indica la señora Fiscal que es una norma derogada. (...)” [Sic]

## **QUINTO.- Análisis del Tribunal de Revisión.**

### **5.1. Sobre el recurso de revisión**

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...].”

Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la

ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2012:

“El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia “se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas” [...]

La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado constitucional:

i. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual “la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos”<sup>1</sup>.

ii. “En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición

---

<sup>1</sup>Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

de la reforma in peius, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc.”<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 001-13-SEP-CC, caso 1647-11-EP, de fecha 6 de febrero de 2013, considera al debido proceso:

[...] es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional sostiene que: *"De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"*. Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho”.

La Corte Constitucional del Ecuador, razonó:

“Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con

---

<sup>2</sup> Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

uno.”<sup>3</sup>

La ex Corte Constitucional para el Período de Transición en sentencia N. 014-09-SEP-CC dictada en el caso 0006-08-EP, publicada en el Registro Oficial 648 de 4 de agosto de 2009, dijo:

“el Recurso de Revisión constituye un nuevo juicio, con nuevas pruebas en contra del Estado, salvo el caso del numeral 6 del artículo 360 antes citado, este Recurso que se lo tramita frente a la contradicción del Ministerio Público, en donde las partes procesales son: por un lado el condenado, y por el otro, el Fiscal General como representante del Ministerio Público.”

Para Orlando Rodríguez<sup>4</sup> la revisión:

“Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto del juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley. Pretende la reparación de las injusticias a partir de la demostración de una realidad histórica diferente de la del proceso.”

Al ser un recurso extraordinario, no únicamente implica que debe interponerse en contra de sentencias que exhiben la autoridad de cosa juzgada, sino que debe ser con base a ciertos requisitos, los mismos que en nuestra legislación están estatuidos de manera taxativa.

En cuanto a los presupuestos que imperativamente deben reunirse, encontramos:

- a) La especificación de una o varias de las causales que establece el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal<sup>5</sup>, que constituye un elemento sustancial, puesto que es lo que dará forma al escrito de revisión.

<sup>3</sup>Sentencia 030-15-SEP-CC, caso 0849-13-EP, de fecha febrero 4 de 2015.

<sup>4</sup> Rodríguez, Orlando “Casación y Revisión Penal. Evolución y Garantismo” pág. 393, Editorial Temis, Bogotá, 2008..

<sup>5</sup> “Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;

- b) La enunciación de prueba nueva, lo cual implica *per se*, al igual que en el caso anterior, un elemento sustancial; sin embargo, de acuerdo a lo se dispone en el inciso final del artículo 360 del cuerpo de leyes previamente citado<sup>6</sup>, cabe la petición de la práctica de prueba nueva únicamente para los cinco primeros casos dispuestos *ejusdem*, mas no para el último.
- c) El señalamiento del casillero judicial en la capital, lo cual puede ser suplido con el establecimiento de un correo electrónico, que es reconocido como un mecanismo válido de notificación.

Para el impugnante, la sola interposición del recurso de revisión, le genera una carga procesal, por la necesidad de cumplir con los requisitos que la ley prevé para su procedencia.

## 5.2. Sobre la materia del recurso de revisión

En la presente causa, el recurrente invocó la siguiente causal:

“Art. 658.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

(...) 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada. (...)”

Constatamos que el cuerpo legal en el cual subsume su pretensión no es el aplicable a la presente causa, pues dio inicio con antelación a que el Código Orgánico Integral Penal entrara en vigencia, por lo que debía fundamentarse con base al artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, la causal invocada ha sido reproducida de forma similar tanto en el Código Orgánico Integral Penal como en el Código de Procedimiento Penal, por lo que debemos entender que se invoca la causal segunda del artículo 360 de este último cuerpo

---

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;

4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;

5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.”

<sup>6</sup> “Art. 360.- (...) Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.”

de leyes, que a saber estatuye:

“Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

(...) 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada; (...)”

Del análisis de los argumentos realizados por la defensa técnica del recurrente en la audiencia de fundamentación del recurso de revisión, el Tribunal considera que el problema jurídico en el que sustenta el cargo es el siguiente:

- i) ¿Son contradictorias las sentencias condenatorias dictadas en primera instancia en contra de los procesados?

A efectos de dar respuesta a esta interrogante, es preciso tomar en consideración que la causa invocada ostenta su propia carga argumentativa, consistente en realizar un contraste entre dos sentencias condenatorias que han sido dictadas al respecto de una misma infracción contra diferentes personas, y de esta manera concluir que una de estas está errada, configurándose así un error de hecho.

El recurrente refiere que existe contradicción entre las siguientes sentencias:

- i) Sentencia dictada por el Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con fecha 06 de octubre de 2011, las 09h28, que en lo pertinente de su parte resolutive establece:

“(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, declara a **GUILLERMO GILBERTO TRIGUERO PERALTA o GUILLERMO GILBERTO TIGRERO PERALTA** (...) **RESPONSABLE** en el grado de **COMPLICE** del delito de **ASESINATO**, que tipifica y reprime el artículo 450, numerales 1 y 4 del Código Penal, imponiéndole la pena de **DOCE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL**, en consideración a lo dispuesto en el artículo 43 Y 47 del Código precitado. Sin atenuantes que considerar, por encontrarse presente la agravante del numeral uno del artículo 30 del Código Penal (...)” [Sic]



ii) Sentencia dictada por el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con fecha 07 de enero de 2015, las 16h37, que en lo pertinente de su parte resolutive dice:

**“(...) HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a ADMILTON MARIANO TORRES VERA (...) CULPABLE, del delito establecido en el Art. 449, del Código Penal, en el grado de autor, conforme lo norma el Art. 42 del Código Penal, consecuentemente se le impone la pena de DOCE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, conforme lo establecen los Arts. 449 del Código Penal (...)” [Sic]**

Afirma que la contradicción radica en que la sentencia a la cual se hace referencia en el punto i, lo declara culpable y responsable en calidad de cómplice del delito de asesinato, mientras que la sentencia a la cual se hace referencia en el punto ii, declara a Admilton Mariano Torres Vera culpable y responsable en calidad de autor del delito de homicidio simple, cuando ambos fallos contienen identidad de los elementos fáctico y probatorio. Como prueba nueva, adjunta copias certificadas de la sentencia dictada por el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con fecha 07 de enero de 2015, las 16h37.

El infrascrito Tribunal, constata que ambos fallos han sido dictados dentro de la misma causa, que se inició por el delito de asesinato, y cuyo escenario fáctico se desarrolló el día 10 de abril del año 2020, aproximadamente a las 19h30, en el interior de un billar llamado “Club Social, Cultural y Deportivo Junín”, ubicado en Bastión Popular, Bloque 1°, manzana 522, solar 18, donde José Andrés Hidalgo Navarrete (+) fue impactado por cinco proyectiles de arma de fuego, cuestión que le ocasionó la muerte.

Ahora bien, sin lugar a ninguna duda existe una diferencia notable entre ambas sentencias condenatorias, pues si bien estas fueron dictadas en fechas distintas y distantes<sup>7</sup>, también lo fueron dentro del mismo caso, y dentro de la misma etapa, por lo cual llama la atención a sobre manera que en aquella sentencia que se emitió en contra de Guillermo Gilberto Triguero Peralta sea por el delito de

---

<sup>7</sup> Por cuanto el condenado Admilton Mariano Torres Vera se encontraba prófugo, ergo, la etapa de juicio en su contra estaba suspendida hasta que sea puesto a órdenes de autoridad competente.

asesinato, mientras que en el fallo que se dictó en contra de Admilton Mariano Torres Vera sea por el ilícito de homicidio simple, por lo que existe una discrepancia en cuanto al establecimiento de la materialidad de la infracción en ambos fallos.

Una vez sentado esto, es preciso advertir que el análisis del presente fallo no irá direccionado a determinar si existe o no materialidad *per sé* de una infracción, o si el revisionista o la otra persona procesada son responsables o no de la misma, sino que el objetivo será determinar si existe contradicción entre ambos fallos y si esta condición revela que uno es errado.

En primer término, nos remitimos a la sentencia dictada por el Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con fecha 06 de octubre de 2011, las 09h28, donde se condenó a Guillermo Gilberto Triguero Peralta como cómplice del ilícito de asesinato. En lo pertinente establece:

“(…) **DECIMO: En la especie**, respecto a la existencia material del delito y la responsabilidad penal del procesado, el Tribunal, ha examinado y analizado en su conjunto las pruebas presentadas en la audiencia de juicio, tanto por la fiscalía como por la defensa del procesado; llegando a determinar por los testimonios aportados como prueba de cargo por la Fiscalía, en forma razonada, lógica, técnica y jurídica, conforme a las reglas de las **SANA CRÍTICA**; que se ha llegado a la **CONVICCION Y CERTEZA, que se encuentra comprobada conforme a derecho la existencia material de la infracción**, arribándose a esta conclusión por el aporte probatorio de los testimonios rendidos en la audiencia de juicio; en primer lugar, por el del **Médico Legista Doctor MIGUEL ANDERSON TAYUPANTA ALBAN**, quien en lo principal dijo: (...) **Así también**, se ha probado la materialidad de la infracción con el testimonio propio del perito **ANA MARIA MALDONADO CHICA**, quien **expuso: (...) De igual manera**, con el testimonio propio del Perito Criminalístico **MENTOR IVAN SANCHEZ RODRIGUEZ**, quien **manifestó en lo principal: (...) Además**, con el testimonio propio del señor Cabo Primero **HENRY RICHARD CONTRERAS GOYA**, quien realizó el **LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER (...) DECIMO QUINTO.- ANÁLISIS DEL ACTO TIPICO DE ASESINATO**: De acuerdo a las pruebas aportadas y practicadas en la audiencia pública por parte de la Fiscalía, se deduce que el delito que se ha cometido es el de asesinato, hecho que a criterio del Tribunal es indubitable, por las circunstancias en que se cometió la infracción, utilizando un arma de fuego, instrumento que es idóneo, suficiente y capaz de provocar la muerte de una persona; así como por la localización y números de

los disparos en el cuerpo de la víctima, dos de los cuales están situados en la región occipital del cráneo, uno en el hemitórax anterior derecho, y otro en el antebrazo izquierdo. (...)” [Sic]

En segundo lugar, nos remitimos al contenido de la sentencia dictada por el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con fecha 07 de enero de 2015, las 16h37, donde se condenó a Admilton Mariano Torres Vera como autor del delito de homicidio simple. En lo relevante dice:

“(…) **OCTAVO:** (...) **8.1.- Materialidad de la infracción.-** Esta se encuentra establecida con el testimonio anticipado rendido por el Dr. Miguel Ángel Tayupanta Albán, médico legista, quien en su testimonio anticipado, rendido el 12 de septiembre del 2011, a las 11h05, indica (...) circunstancias que se corrobora con lo indicado en el acta de levantamiento de cadáver realizado por el cabo de policía Richard Contreras Goya y el mayor de Policía Stalin Freire Oñate (...) las pruebas analizadas son suficientes para establecer el fallecimiento del señor José Andrés Hidalgo Navarrete, por disparos de arma de fuego. (...) **8.3.2)** Es indudable que el fallecimiento del señor José Andrés Hidalgo Navarrete se debió al impacto de proyectiles de arma de fuego, siendo así, corresponde a la fiscalía establecer cómo se produjeron dichos disparos, quien o quienes los produjeron, y más circunstancias tendientes a establecer la responsabilidad penal de la persona, hoy acusada del delito materia de este juicio. (...) **DÉCIMO:** (...) **10.1)** La fiscalía acusa el delito de asesinato, conforme lo establece el Art. 450 del Código Penal; de conformidad con el mencionado artículo, para que el delito de homicidio, pase a su fase superior, es necesario que concurran en él, una o varias de las circunstancias agravantes del delito, que se detallan en el mismo artículo: en la especie, la fiscalía acusa de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo en mención, constitutivo del delito de homicidio con alevosía. (...) **10.4)** En esta esfera de cosas, para determinar que el delito de homicidio fue cometido con alevosía, debe demostrarse, imperativamente, que el autor del delito, actuó con la seguridad de salir ileso en el riesgo de atacar para poner fin a la vida de otra persona; lo que, lógicamente, presupone también, un riesgo para la persona que agrede; circunstancia aleve que se objetiviza cuando, el agresor, busca a propósito un lugar que le dé seguridad en la comisión de la infracción; como son lugares despoblados, o en la noche; para poder atacar a traición o sobre seguro, es decir, asegurándose de que el agredido no tenga oportunidad a la defensa, ni el agresor a poner en riesgo su integridad personal; o, en el actuar insidioso, como cuando el comisionista de la infracción logra, de forma soterrada, hacer creer a la víctima en una circunstancia diferente a sus malsanas intenciones; circunstancia de la que no existe prueba alguna que

conlleve al tribunal a establecer que el acusado actuó con alevosía en la comisión de la infracción que se juzga; por cuanto, ninguno de los testigos presentados por la fiscalía, presenciaron el hecho, es decir, el instante preciso en que se cometió la infracción; el accionar específico del comitente de la infracción en la comisión de la misma; sin embargo, de los indicios constante en el informe investigativo se establece que el delito fue visto por varias personas que por temor a represalias, se negaron a declarar; de lo que se deduce que, no imperó en el autor del delito el accionar sobre seguro, o, que haya procurado la imposibilidad de la víctima a su defensa; al ser evidente que, el acusado, al cometer la infracción, también corrió el riesgo de ser agredido, sino por la víctima en su legítimo derecho a defenderse, por los testigos presenciales del hecho.- **10.5)** (...) la alevosía no se puede establecer únicamente por las circunstancias evidentes que deja la infracción; como en el presente caso, por el hecho de haberse propinado cinco heridas mortales con arma de fuego al occiso, o por las escoriaciones evidentes en el rostro de la víctima; lo que de hecho constituiría una agravante distinta a la acusada por la fiscalía, siendo así, dado que, de las pruebas aportadas por la fiscalía no se ha justificado la circunstancia establecida en el numeral 1°, del Art. 450 del Código Penal (...) **10.6)** (...) en esa circunstancia, al encontrarse demostrado que el autor de los disparos que segó la vida del señor José Andrés Hidalgo Navarrete, fue el hoy acusado (...) el acusado ha adecuado su conducta típica y culpable, al tipo penal descrito en el Art. 449 del Código Penal. (...)" [Sic]

Del análisis de las referidas sentencias, constatamos que el ejercicio jurisdiccional se ha valido—en su gran mayoría— del mismo acervo probatorio, de cara a determinar la materialidad de la infracción, la responsabilidad del procesado y el nexo causal entre ambas instituciones, lo que representa una más de las similitudes que guardan estas sentencias, ya que —como señala el recurrente— las mismas guardan identidad en los escenarios fáctico y probatorio, por lo que la única diferencia entre estas —más allá de aquellas evidentes— es el análisis de la materialidad de la infracción.

De la sentencia dictada en contra de Guillermo Gilberto Triguero Peralta, se tiene por “demostrada” la materialidad del delito de asesinato, sobre la base del testimonio anticipado rendido por el doctor Miguel Anderson Tayupanta Albán, perito quien elaboro el protocolo de autopsia del hoy occiso, así como de los testimonios de Ana María Maldonado Chica, perito quien realizó el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, de Mentor Iván Sánchez Rodríguez,

perito quien realizó el informe de inspección ocular técnica, y del Cabo Primero Henry Richard Contreras Goya, quien elaboró el acta de levantamiento del cadáver así como el informe investigativo.

No obstante, sorprende que se afirme categóricamente que se incurrió en el ilícito de asesinato por ejecutarse de forma alevosa, es decir, bajo una circunstancia constitutiva de este tipo penal, sin que medie análisis alguno con respecto a comprobar si efectivamente existió alevosía en el accionar del condenado, pues de la revisión íntegra del expediente y en especial del acervo probatorio, no constatamos la existencia de ninguna prueba que demuestre este cometido, lo que no puede suplirse con la mera reflexión de que es indubitable que se configuró este ilícito por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, al haber usado un arma de fuego que era capaz de dar muerte a una persona, y por la cantidad de disparos y su localización en el cuerpo de la víctima. Esto por cuanto tan magna conclusión tan sólo puede llegar a la vida jurídica si encuentra correlación entre los elementos fáctico, jurídico y probatorio.

Por otra parte, de la sentencia dictada en contra de Admilton Mariano Torres Vera, se tiene por demostrada la materialidad del tipo penal de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, sobre la base del testimonio anticipado rendido por el doctor Miguel Anderson Tayupanta Albán, perito quien elaboro el protocolo de autopsia del hoy occiso, lo que se corrobora con el acta del levantamiento del cadáver. Además, en este fallo se hacen reparos con respecto a por qué consideran que no se ha incurrido en el ilícito de asesinato, razonando que no ha existido prueba que determine la circunstancia constitutiva de tipo de alevosía, y que esta no puede establecerse meramente por las circunstancias evidentes de la infracción, criterio que comparte este Tribunal.

Ante este escenario, es menester plantearnos el siguiente silogismo: Como primera premisa tenemos que la sentencia dictada en contra de Guillermo Gilberto Triguero Peralta no ha determinado su imputación, pues no ha demostrado la existencia de alevosía como circunstancia constitutiva del tipo de homicidio al de asesinato; como segunda premisa tenemos que el fallo dictado en contra de Admilton Mariano Torres Vera ha determinado su imputación, pues

el acervo probatorio ha demostrado la existencia material del ilícito de homicidio simple; y, como conclusión, tenemos que ambas sentencias son contradictorias, ergo, el recurso de revisión es procedente.

Ahora, una vez resuelto el problema jurídico que nos planteamos al comienzo del presente análisis, es preciso aplicar la consecuencia jurídica directa del reconocimiento de contradicción entre ambas sentencias, y esta no es otra más que revelar que el fallo dictado por el Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con fecha 06 de octubre de 2011, las 09h28, es errado por adolecer del referido error de hecho, por lo que merece ser revisado.

En consecuencia, constatamos que los señores Admilton Mariano Torres Vera y Guillermo Gilberto Triguero Peralta, en calidades de autor y cómplice respectivamente, ha adecuado su conducta en el delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, al haber dado muerte al señor José Andrés Hidalgo Navarrete, accionar criminoso que se ha llevado a cabo de forma dolosa, con consciencia, voluntad y conocimiento de los elementos objetivos del tipo.

#### **SEXTO.- Resolución**

Por todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y de orden internacional anotadas, en observancia del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, y con fundamento en el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de Revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, decide:

- 1. Declarar** procedente el recurso de revisión planteado por el ciudadano Guillermo Gilberto Triguero Peralta, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 06 de octubre de 2011, las 09h28, dictada en su contra por el Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas, que declaró su culpabilidad en calidad de cómplice de delito de asesinato, al demostrarse que es errada, dada la contradicción con la

sentencia condenatoria de fecha 07 de enero de 2015, las 16h37, dictada por el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, que estableció la materialidad del ilícito de homicidio simple.

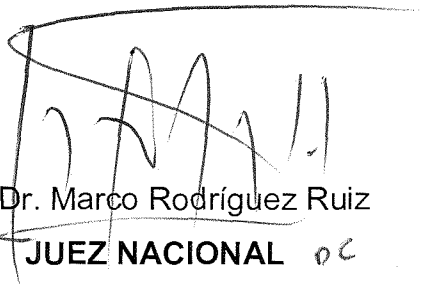
2. **Revisar** la sentencia dictada por el Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con fecha 06 de octubre de 2011, las 09h28, considerando al ciudadano Guillermo Gilberto Triguero Peralta culpable en calidad de cómplice del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, por lo que, a la luz de lo que estatuyen los artículos 43 y 47 *ibídem*, se le impone la pena de seis años de reclusión mayor. Se ratifican los daños y perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. **Notifíquese y cúmplase.**



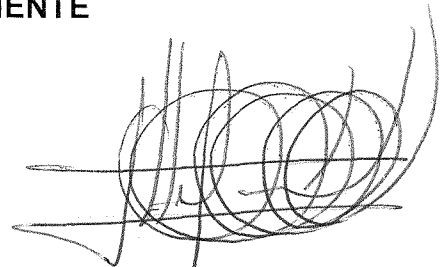
Dra. Daniella Camacho Herold

**JUEZ NACIONAL PONENTE**



Dr. Marco Rodríguez Ruiz

**JUEZ NACIONAL DC**



Dr. Wilman Terán Carrillo

**JUEZ NACIONAL (E)**

**Certifico.-**



DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA.

**SECRETARIO RELATOR.**







En Quito, viernes veinte y dos de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: NAVARRETE AVILES INES MARIA en la casilla No. 99999; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, lombeidac@fiscalia.gob.ec, zuritas@fiscalia.gob.ec, endaraj@fiscalia.gob.ec. ADMINTON MARIANO TORRES VERA en el correo electrónico ab.josetogra-2011@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907018071 del Dr./Ab. TOGRA PATIÑO JOSE LEOPOLDO; en el correo electrónico ab.josetogra-2011@hotmail.com; en el correo electrónico gabc2011@hotmail.com; TIGRERO PERALTA GUILLERMO GILBERTO en la casilla No. 99999; TORRES VERA ADMINSTON MARIANO en el correo electrónico jchavez\_legal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0904137890 del Dr./Ab. CHAVEZ OVIEDO JORGE AUGUSTO; TORRES VERA ADMINTON MARIANO en el correo electrónico eirp52@hotmail.com; en el correo electrónico gabc2011@hotmail.com; en el correo electrónico jusreca@hotmail.com; en el correo electrónico ppalsu\_52@hotmail.es; en el correo electrónico ccevallos@defensoria.gob.ec; ghernandez@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico ccevallos@defensoria.gob.ec; ghernandez@defensoria.gob.ec; TRIGRERO PERALTA GUILLERMO GILBERTO en el correo electrónico ab.priscilamartinez@hotmail.com; en el correo electrónico cristo1663@hotmail.com. ABG. CESAR PEÑA MORAN, FISCAL DE LO PENAL DEL GUAYAS en el correo electrónico cpenamorán@gmail.com; cpenamorán@yahoo.es;; ADMINTON MARIANO TORRES VERA en el correo electrónico ab.josetogra-2011@hotmail.com; COORDINADOR DE AUDIENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en el correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec; COORDINADOR DE AUDIENCIAS DE LA FISCALIA en el correo electrónico sevilla@fiscalia.gob.ec; DEFENSORÍA PÚBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico cmontalvo@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, lmontoya@defensoria.gob.ec. a: DR. MANUEL ARMAS PROAÑO, JUEZ, AB. SEGUNDO MINA SIFUENTES, JUEZ, DESPACHO DIARIO en su despacho. Certifico:

  
DR. CARLOS IVÁN RODRIGUEZ GARCIA  
SECRETARIO RELATOR

